

## LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de diciembre de 1664.  
La reina gobernadora allí á 30 de enero de 1672.

*Que la casa de contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, conforme á esta ley.*

Habiéndonos representado por el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que la comision dada á don Juan Ramirez de Arellano, marqués de Miranda de Aute, de nuestro consejo, para conocer de arribadas á los puertos de las Indias en estos reinos, era en perjuicio de su jurisdiccion y se introducía la audiencia de grados á conocer de ellas, por via de exceso, y cuanto convenia que estas causas corriesen por la casa á quien tocaba, fuimos servido de remitir á la casa de contratacion las causas de arribadas y excesos de extravios, que se hiciesen y cometiesen en todos los puertos de las Indias y de es-

tos reinos, fuera del de Buenos Aires, para que conforme á las ordenanzas conociere de ellas, admitiendo las apelaciones á nuestro consejo de Indias. Y porque así conviene mandamos que la dicha casa conozca de las causas de arribadas, comisos y extravios hechos á los puertos de las Indias, si allá no se hubiere conocido de ellas y se hallaren los reos, bienes y navios en estos reinos, excepto el puerto de Buenos-Aires y los de Galicia, principado de Asturias y señorío de Vizcaya, porque nuestra voluntad es dar comision á jueces particulares, reservando las apelaciones al dicho nuestro consejo con inhihicion de todas nuestras audiencias, jueces y justicias, aunque sea por via de exceso ó en otra forma en cualesquier instancias.

*Véase sobre la aplicacion, y distribucion de las penas de comiso, la ley 11, tit. 17, lib. 8.*

## TITULO TREINTA Y NUEVE.

## De los aseguradores, riesgos y seguros de la carrera de Indias.

## LEY PRIMERA.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 14 de julio de 1556, ordenanza 28 del consulado.

*Que el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el consulado, y deje traslado.*

Ordenamos y mandamos que todos los que firmaren riesgos de ida ó venida de las Indias y en el renglon pusieren, que firman por otra persona ó por su poder ó comision, muestren los poderes ó comisiones primero ante el prior y cónsules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren les dén licencia para firmar, y sin esta calidad, y habiéndolos aprobado no se la dén; y el que firmare en ella incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra cámara y gastos del consulado por mitad; y queden en el consulado traslados auténticos de los poderes que se aprobaren, ante un escribano de la casa de contratacion ó escribano del consulado segun se practica.

## LEY II.

Los mismos, Ordenanza 29.

*Que los corredores tengan libro en que asienten las pólizas, conforme á esta ley.*

Los corredores que hicieren pólizas de seguros, guarden las ordenanzas y su forma y tengan libro en que las asienten; desde el principio hasta el fin, con dia, mes y año en que se firmare cada firma y quien la firmó, y qué cantidad y precio, pena de veinte mil maravedis para nuestra cámara y gastos del consulado y denunciador, por tercias partes, privacion de oficio é interés de la parte.

## LEY III.

Ordenanza 30.

*Que las pólizas firmadas del corredor, y con las calidades que se declaran, basten para ejecucion y embargo.*

Porque muchos aseguradores se ausentan ó

mueren y para cobrar los dueños y averias de las pólizas firmadas, es necesario reconocer las firmas en que se halla mucho inconveniente: Ordenamos, que estando la póliza firmada por el corredor que la hizo y dando en ella fé de que la vió firmar á los contrayentes, y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas para poderse ejecutar ó embargar á los que las hubieren firmado, como reconocidas por ellos, y así sirvan para muertos y ausentes, solamente para los dichos efectos de ejecutar y embargar, y por esto no quede reconocida para el negocio principal.

## LEY IV.

Los mismos, ordenanza 31 del consulado.

*Que ningun corredor firme riesgo por sí ni por otro, ni otro por él.*

Ningun corredor firme riesgo por sí ni por otra persona, pena de perdimiento de su oficio, y ninguno pueda firmar riesgos por ningun corredor, pena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, gastos del consulado y denunciador.

## LEY V.

Ordenanza 32.

*Que no se puedan asegurar artillería ni aparejos de nao, y el casco se pueda asegurar como se declara.*

Ordenamos que ninguno pueda asegurar de ida ó vuelta de las Indias sobre los fletes, artillería ni aparejos de nao, pena de que este seguro sea ninguno, y el asegurador libre de pagarlo, aunque se pierda, ó sea en póliza ó en fianza: y permitimos que se pueda asegurar en las dos tercias partes de cualquier bajel y casco de él, solamente de ida á las Indias lo que verdaderamente valiere y no mas: y este seguro se

## LEY X.

Ordenanza 36.

*Que el riesgo de lo alijado ó descargado en beneficio de todos, se reparta por avería gruesa, como se declara.*

Las echazones al mar hechas en beneficio de todos, y descargas y alijos de la nao para montar los bajos en el rio de Sevilla y otras partes, y los demas riesgos comunes que hubiere, sean y se entiendan avería gruesa, y que lo han de pagar la nao, fletes y mercaderías que en ellas fueren, con que haya sido la ocasion forzosa y sin culpa de maestre.

## LEY XI.

Ordenanza 37.

*Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes y despues.*

El premio del seguro de la ida ó venida de las Indias se ha de pagar dentro de tres meses despues que se firmare de contado ó en blanco, aunque no se pida, y si no se pagare dentro de los tres meses, y hubiere algun riesgo despues, el asegurador no sea obligado á pagarlo, y en los dichos tres meses pueda el asegurador pedir el premio al asegurado, y tenga obligacion á pagarlo luego.

## LEY XII.

Ordenanza 38.

*Que si no se cargare lo asegurado, se haya de repetir el premio de ello quince dias despues de partida la nao.*

El que hubiere asegurado de España á las Indias, si por alguna causa no cargare las mercaderías ó partes de ellas en la nao que estuviere asegurado, para que le restituyan lo que hubiere dado del premio del seguro, sea obligado á lo pedir y hacer saber al asegurador ó aseguradores, quince dias despues de haber salido la nao del puerto, y si así no lo hiciere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que hubiere dado.

## LEY XIII.

Ordenanza 39.

*Que deshaciéndose póliza otorgada, se pague medio por ciento al asegurador.*

En cualquiera forma que se deshaga la póliza de ida ó vuelta de Indias, por no correr el riesgo el asegurado, pague medio por ciento de todo lo que se deshiciere.

## LEY XIV.

Los mismos, Ordenanza 40 del consulado.

*Que lo que se cargare para Sanlúcar ó en el rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los barcos.*

Todo lo que se cargare en el rio Guadalquivir para Sanlúcar de Barrameda, y allí sea y se entienda que se carga en la ciudad de Sevilla, aunque la póliza no lo declare, y de lo que fuere en barcos para llevarlo á las naos, han de correr el riesgo los aseguradores, aunque la póliza no lo diga.

## LEY XV.

Ordenanza 41.

*Que asegurando mas del monto los últimos aseguradores vayan fuera con el medio por ciento.*

En todas las pólizas que se hicieren de ida

baga en póliza aparte, y no juntamente con mercaderías; y si de venida se quisieren asegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del prior y cónsules; y si algun maestre ó dueño de navio tomare dinero á cambio ó hiciere escritura de deuda que deba el acreedor, corra el riesgo sobre el tal casco y aparejo, y tanto menos asegure el maestre ó dueño del navio del valor del casco.

## LEY VI.

D. Felipe II en el bosque de Segovia á 22 de octubre de 1587. En San Lorenzo á 23 de mayo de 1588.

*Que ningun maestre ni dueño de nao pueda tomar á cambio sobre ella mas de la tercera parte, y con licencia del consulado.*

Si el dueño ó maestre del navio quisiere navegar á cualquier parte de las Indias ó Islas en flota ó fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad á cambio, consignando la paga en las Indias sobre su nao, fletes y aparejos, sin preceder licencia del prior y cónsules de Sevilla: los cuales hagan averiguacion de la nao, porte y valor, y consideren lo que será razon tomar á cambio sobre la nao, con que no pase de la tercia parte que valiere: y el consulado tenga libro de estas licencias, y no guardándose la forma de esta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de sus bienes.

## LEY VII.

Los mismos, Ordenanza 33.

*Que si se asegurare nao á tiempo que su pérdida se pueda saber, á legua por hora, el seguro sea nulo.*

Porque cuando se hace seguro despues de la pérdida de alguna nao, se tiene por cierto que el asegurado lo sabia al tiempo que se hizo asegurar: Ordenamos que si hubiere sucedido en parte que á legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haber sabido el asegurado, en tal caso sea nulo el seguro y libres los aseguradores, y solamente vuelvan el premio que recibieren, reteniendo el medio por ciento: y si el seguro fuere en cualquier nao, no sean obligados á correrlo en otra.

## LEY VIII.

Los mismos, Ordenanza 34 del consulado.

*Que pasado año y medio, la nao asegurada se tenga por perdida, y dejándola á los aseguradores, se pueda cobrar el seguro.*

Si habiendo asegurado alguna nao de ida ó vuelta de las Indias, no se supiere de ella, despues de partida del puerto donde tomó carga en año y medio de la partencia: Declaramos que se haya y tenga por perdida y pueda cobrar el riesgo, haciendo el asegurado dejacion en los aseguradores, y dando las cesiones y recaudos necesarios.

## LEY IX.

Ordenanza 35.

*Que asegurada la mercadería con precio cierto, se comprenda el principal, seguro y costas.*

Si alguna mercadería se asegurare de ida y vuelta, tasándola por pacto expreso en precio señalado, sea y se entienda entrar en aquel precio el costo principal, seguro, y todas las demas costas.

á las Indias, si se asegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los aseguradores posteros vayan fuera, no ganando ni perdiendo sino su medio por ciento de deshacerse: y los demas aseguradores corran la carga con todos, sueldo á libra, y entiéndanse posteros aseguradores los que hayan firmado posteros en la póliza, aunque haya otros aquel mismo dia.

**LEY XVI.**

Ordenanza 42.

*Que para cobrar el seguro sea parte el cargador ó consignatario.*

En todas las mercaderías, oro, plata y otras cosas que se registraren en el registro real á la ida en Sevilla y otras partes donde se cargan las naos, y á la venida en cualesquier partes de las Indias donde se hiciere el registro, sea habida por parte la persona á quien vinieren consignadas, asi las mercaderías, como el oro, plata y géneros, ó el que lo cargare en el registro, y pueda cobrar la pérdida y avería que hubiere, y hacer la dejacion en el asegurador, no obstante que las mercaderías no sean del consignatario, y asi se guarde sin perjuicio de la Ordenanza 55 y ley 29 de este tit. y con la pena de ella.

**LEY XVII.**

Ordenanza 43.

*Que pasados dos años quede la póliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se vuelva el premio.*

Todas las pólizas que se hicieren de venida de cualesquier partes de las Indias á estos reinos en nao nombrada ó en cualquier navio, sean y se entiendan corridas dentro de dos años, desde el dia en que se firmaren, y si no fueren corridas en lo que se aseguró, ó quedare alguna parte de ello por correr, la póliza sea en sí ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, si no fuere de acuerdo de ambas partes, y de lo que se deshiciere, los aseguradores vuelvan el premio que recibieren, tomando el medio por ciento.

**LEY XVIII.**

Ordenanza 44.

*Que la pérdida ó avería se haga saber, pida y cobre en los términos de esta ley.*

El cargador ó dueño sea obligado á notificar á los aseguradores la pérdida ó avería que hubiere en el viaje de ida y vuelta, dentro de dos años de la firma, y si no la notificare, no la pueda pedir despues en ninguna forma: y si notificare que hay pérdida de avería, tenga otros dos años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar: y si dentro de cuatro años despues de la firma de la póliza, no la pidiere y trajere los recaudos, despues no la pueda pedir ni cobrar, y queden libres los aseguradores.

**LEY XIX.**

Los mismos, ordenanza 45 del consulado.

*Que en el seguro de venida de Indias se ponga si está hecho otro, y cómo, y si no, el que asegurare, pague al asegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.*

Todos los que hicieren seguro de venida de

Indias, asi en nao nombrada, como en cualquiera, sean obligados á poner en la póliza del tal seguro, antes que firme algun asegurador, si tienen hecha otra póliza de venida en Sevilla ó en otra parte, y de qué suma es, y lo que le falta de correr de aquella póliza; y si asi no lo hicieren, cualquier cosa que viniere de las Indias al que aseguró, sin decir lo que mas tenia asegurado, sea y se entienda venir para en cuenta de cada póliza que tenga hecha, aunque sean dos ó tres pólizas, y en cada uno lo ganen los aseguradores, todo en pena de haberse asegurado, sin decir lo que pasaba; y si perdida hubiere, la paguen solamente los aseguradores primeros en tiempo, aunque haya una póliza en cualquier navio y otra en navio nombrado; y si la de cualquier navio fuere primero, se ha de cobrar primero, aunque no quede que nombrarlos de nao nombrada.

**LEY XX.**

Ordenanza 46.

*Que en lo asegurado, la avería del daño ó falta sea á cargo del dueño, y la gruesa á cargo del asegurador.*

En ninguna mercadería que se asegure de venida de Indias, pueda haber avería de daño, ni falta que traiga, y si algun daño ó falta hubiere, ha de ser á cargo del cargador y no del asegurador, si no fuere solamente avería gruesa de echazon, que esta ha de ser á cargo de los aseguradores por su parte, conforme á la Ordenanza 36, ley 10 de este título.

**LEY XXI.**

Ordenanza 47.

*Que en pólizas de venida no se pueda asegurar el costo del seguro.*

En todas las pólizas de venida de Indias sobre oro, plata, perlas y mercaderías, no se pueda asegurar el costo del seguro.

**LEY XXII.**

Ordenanza 48.

*Que descargándose lo asegurado en algun puerto para traerse en nao, por falta de la que se cargó, el asegurador pague averías, costos y gastos y corra el riesgo, como se declara.*

Si alguna nao á la venida de las Indias se perdiere con oro, plata ó perlas, ó se descargare en algun puerto, por no estar la nao para navegar, de suerte que verdaderamente todo el oro, plata y perlas, esté en salvo para poderse traer á la ciudad de Sevilla, los dueños del tal oro, plata ó perlas no puedan hacer dejacion de ello á los aseguradores, diciendo que hubo naufragio y que se descargó la nao, por no estar para navegar, y esperen á que se cargue en otro navio ó navios, y á que venga á salvamento, ó verdaderamente se pierda en el viaje; y en tal caso los aseguradores paguen todas las averías, costas y gastos que se hicieren en poner el oro, plata y perlas en cobro, cargarlo en otros navios y traerlo á Sevilla, y corran el riesgo en la nao ó naos en que se volvieren á cargar, aunque sean pasados los dos años.

**LEY XXIII.**

Los mismos, ordenanza 49 del consulado.

*Que en el caso de la ley antecedente, las costas y gastos se paguen por el juramento del que los hiciere, y despues pueda hacer prueba sobre ello.*

Cuando alguna mercadería de ida ó venida se descargare en alguna parte, ó mudare de un bajel á otro ú otra cosa semejante, los aseguradores sean obligados á pagar al cargador todas las costas y gastos, dádivas y rescates que se hicieren en beneficio de la hacienda, por cuenta y juramento del cargador ó persona que lo gastare solamente, sin mas recaudos, y si los aseguradores se sintieren agraviados, despues de haber desembolsado las dichas costas, sean recibidos á prueba y se verifique.

**LEY XXIV.**

Ordenanza 50.

*Que los aseguradores no paguen del oro ó plata el costo de la reduccion.*

En cualquier parte de las Indias que se cargare oro ó plata, y se pusiere en el registro lo que costó hacer del mal oro bueno, ó de mala plata labrada, esta demasia no han de correr los aseguradores; y si pérdida ó avería hubiere, no han de pagar mas de lo que verdaderamente montaren los pesos de oro ó plata que vinieren.

**LEY XXV.**

Ordenanza 51.

*Que se cobre de los aseguradores lo que en algun puerto tomare la justicia ó pueblo, dando recaudo para pedirlo.*

Si por la justicia de puerto ó pueblo ó por otra persona, se tomare forzosamente alguna mercadería de nao asegurada de ida ó venida de Indias, sin pagarla, los aseguradores la paguen por el costo, dando los asegurados recaudos para que la puedan pedir.

**LEY XXVI.**

Ordenanza 52.

*Que la fé del registro sea la verdadera cargazon: y el dia que se registrare sea de la carga, y se prefiera el primero.*

Las fees de registro de venida de Indias, han de ser las verdaderas cargazon, y por los mismos dias que se registraren se ha de entender que se cargan, no embargante que la mercadería se haya cargado antes ó se cargue despues: y el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primer registro al segundo, aunque el segundo sea cargado primero.

**LEY XXVII.**

Ordenanza 53.

*Que se manifieste lo que se cargare ante el escribano de registros, y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro.*

Suele haber riesgo en las mercaderías de Indias, mientras se están cargando en los puertos y antes que se registren: y porque el cargador las podrá cargar por cuenta de mas de una persona y atribuir al registro á quien quisiere, ordenamos que quien cargare alguna mercadería, el dia que la cargare la manifieste ante el escribano de registros, y diga lo que carga y por

cuenta de quien, entre tanto que se hace el registro y le afirma el mercader: y esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los aseguradores la pérdida que hubiere; y donde no hubiere manifestacion ante el escribano de registros de lo que se carga y por cuenta de quien, que los aseguradores no corran el riesgo sobre ello.

**LEY XXVIII.**

Los mismos, ordenanza 54 del consulado.

*Que habiendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del escribano, y por él y el juramento se cobre, y faltando libro se pruebe con testigos.*

En cuanto á las mercaderías que se cargaren en puertos de España para las Indias, mientras no estuvieren registradas antes que los navios partan, si algun riesgo hubiere, el libro del escribano se entienda ser registro, y con él y el juramento del cargador se puedan cobrar, como si estuvieren registradas, y si faltare el libro del escribano, lo haya de probar con testigos.

**LEY XXIX.**

Ordenanza 55.

*Que la pérdida de naufragio ó descarga se pague por mandamiento del consulado sin opelacion, con la fianza de esta ley.*

En cualquiera forma de ida ó venida de Indias que haya pérdida, ó naufragio, ó bajel, ó descarga de mercaderías, por no poder estar para navegar, en tal caso los cargadores puedan hacer dejacion en los aseguradores de todas las mercaderías (menos oro y plata) que fueren ó vinieren registradas solamente, y constando de la pérdida ó naufragio, ó descarga, los aseguradores sean obligados á desembolsar luego por mandamiento del prior y cónsules todo lo que hubieren asegurado; y del dicho mandamiento de desembolso no haya lugar á apelacion ni otro remedio alguno; y ante todas cosas desembolsen y pongan en poder de los aseguradores la cantidad que hubieren asegurado, dando primeramente fianzas los aseguradores, de que si pareciere no ser bien cobrada, volverán lo que recibiere, con treinta y tres por ciento de intereses.

**LEY XXX.**

Ordenanza 56.

*Que la nao se entienda no estar para navegar cuando se descargare por la justicia, entonces se cobren los gastos ó se haga dejacion, como se declara.*

Entiéndase que no está la nao para navegar cuando se hace dejacion ante la justicia, y diere licencia para descargarla, y verdaderamente se descargare, quedando allí la mercadería sin volverse á cargar en la misma nao; y en tal caso trayendo testimonio de esto y en cuyo poder quedó la hacienda, se podrá hacer la dejacion y cobrar de los aseguradores; pero volviéndose á cargar en la misma nao, no se pueda hacer dejacion sino cobrar las costas de los aseguradores: lo cual se entienda no acaeciéndolo susodicho en del puerto donde se carga la mercadería, porque descargándose en el puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiento de la justicia, no se ha de hacer dejacion de las mer-

cederías, y el cargador ha de poner cobro en ellas, y los aseguradores le han de pagar las costas y fletes, si hubiere y corriere el registro en el mismo navío, ó en otros donde se volviere á cargar.

**LEY XXXI.**

Los mismos, ordenanza 57.

*Que el riesgo se pueda cobrar por carta de factor ó asegurador con la fianza, forma y pena de esta ley.*

Si el asegurado de venida de Indias quisiere cobrar alguna pérdida por carta misiva de su factor ó persona que lo enviare ó cargare, sin mostrar fé de registro, puédalo hacer con tanto que dé fianzas de que dentro de dos años despues de la sentencia traerá la fé del registro, y la presentará ante el prior y cónsules, sin que se le pida ni requiera: y si no la trajere pasado el dicho tiempo, volverá como depositario luego lo que cobró, con mas los treinta y tres por ciento del interés si el asegurador lo quisiere cobrar.

**LEY XXXII.**

Ordenanza 58. D. Felipe III en Madrid á 2 de julio de 1618.

*Que no se hagan pólizas públicas ni secretas, sino de lo que fuere ó viniere registrado.*

No se pueda hacer ninguna póliza de seguro de ida ni venida de Indias, sobre oro, plata ni mercaderías, que no vayan y vengán registradas en el registro real: y la póliza que así se hiciere pública ó en confianza aunque haya pérdida, los aseguradores no sean obligados á pagarla.

**LEY XXXIII.**

Los mismos, ordenanza 59 del consulado.

*Que en los seguros de esclavos ó bestias se declare así, y se paguen de las que se echaren al mar sin ser por avería gruesa.*

En los seguros que se hicieren sobre esclavos ó sobre bestias, se declare en la póliza que son sobre ellos, y en otra forma no corran riesgo los aseguradores; y si alguna bestia se echare al mar, no se pueda repartir por avería gruesa, y sea á cuenta de los aseguradores.

**LEY XXIV.**

Ordenanza 60.

*Que lo asegurado se entienda conforme á la póliza general y leyes de este título, las cuales no se pueden renunciar.*

Todo lo que se asegurare así de ida como de venida de Indias, sea y se entienda asegurado conforme á la póliza general que se pone en este título y á las leyes de él, y no se pueda asegurar en otra forma, ni renunciar la dicha póliza ni parte de ella, ni las leyes de este título ni alguna de ellas, pena de que si alguno lo hiciere, pague cincuenta mil maravedis para nuestra cámara y gastos del consulado por mitad, y todavía se entienda estar el seguro hecho conforme á la dicha póliza y leyes de este título.

**LEY XXXV.**

Los mismos allí.

*Que la póliza general de ida á las Indias se haga conforme á esta ley, y sus declaraciones y limitaciones.*

La póliza general de ida á las Indias, sea y otorgue en la forma siguiente.

*In Dei Nomine, Amen.* Otorgamos y cono-

mos los que aquí abajo firmamos: que aseguramos á vos N. sobre cualesquier mercaderías cargadas por vos, ó por cualesquier persona ó personas por vos; y tambien vos aseguramos sobre toda la costa ó costas de este seguro, las cuales dichas mercaderías van registradas en el registro real, y á riesgo de N. en tal nao nombrada N. ú otro cualquiera que vaya por maestre en la dicha nao, y así cargada la dicha mercadería en la dicha nao, siga su presente viaje con la buena ventura hasta tal puerto de las Indias, y allí sea llegada en buen salvamento, y las mercaderías descargadas en la dicha nao en cualquier barco ó barcos, hasta ser descargada en tierra en buen salvamento. Y es condicion que la dicha nao pueda hacer y haga todas las escalas que quisiere y por bien tuviere así forzosas como voluntarias, entrando y saliendo en cualquier puerto ó puertos, dando ó recibiendo carga, no mudando viaje si no fuere por juntarse con alguna compañía; y si riesgo ó daño hubiere, decimos que trayéndolo por certificacion hecha con parte ó sin parte, ó por persona que no sea parte hecha en el lugar donde se perdiere la nao ó en otra cualquier parte, que pasados los seis meses contados desde el día que la póliza de seguro se firmare, pagaremos llanamente, y desembolsaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder del cargador ó persona que se hace asegurar, todo lo que hubiéremos firmado, ó la parte que del daño nos cupiere, con tanto que nos deis fianzas llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volvereis con treinta y tres por ciento, y si la nao no pareciere, se entienda que hemos de pagar dentro de un año y medio que la nao hubiere salido del puerto, y no pareciere dentro del dicho año y medio, y el año y medio se ha de contar desde que la nao sale del puerto, y no desde que la póliza se firma, y entiéndese que lo hemos de correr los primeros y postreros á sueldo á libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demas de lo que montare la cargazon, ha de ir fuera conforme á la ordenanza, y de esta manera y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos á nuestras personas y bienes, y damos poder cumplido á las justicias de la casa de contratacion de esta ciudad de Sevilla, y á otras cualesquier justicias de estos reinos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro propio fuero y jurisdiccion, y la ley si convenerit, y nos sometemos al fuero y jurisdiccion de los dichos jueces oficiales, y á todas las otras justicias, y al prior y cónsules, que son ó fueren de aquí adelante de la universalidad de los cargadores y mercaderes tratantes en las Indias de esta ciudad de Sevilla, para que por todo el rigor del derecho, así por via ejecutiva, como en otra cualquier manera nos compelan y apremien á lo así guardar y cumplir, como si fuese juzgado y sentenciado por sentencia definitiva, dada por juez competente en contradictorio y juicio y por Nos, y cada uno de Nos consentida y pasada en cosa juzgada (1).

(1) Sobre esta ley y siguientes debe tenerse presente lo mandado en la real cédula de 7 de marzo de 1787, que ha dado una nueva forma á estos concordatos.

*Declaraciones y limitaciones de la póliza general.*

**LEY XXXVI.**

Los mismos allí.

*Que diciendo la póliza mercaderías, solo se exceptúen esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes y artillería.*

Diciendo la póliza general mercaderías, se entienda todo género de mercaderías, excepto bestias y esclavos, cascos y aparejos, fletes y artillería de naos, porque como diga mercaderías, no hay cosa exceptuada sino las susodichas.

**LEY XXXVII.**

Allí.

*Que el riesgo corra desde que las mercaderías se comenzaren á cargar, como se declara.*

Declaramos que se entienda correr el riesgo desde el punto y hora que las mercaderías se cargaren ó comenzaren á cargar en el puerto de las Muelas del rio Guadalquivir de la ciudad de Sevilla en la nao; y si las dichas mercaderías ó cualquiera de ellas se llevaren en cualesquier barcos ó barco á la dicha nao, se corra el riesgo estando la nao en cualquiera parte del dicho rio hasta Sanlúcar; y que se corra el riesgo en el dicho barco ó barcos, hasta que la mercadería esté cargada dentro en la nao, y aunque se cargue de esta forma se entienda que es cargada en el dicho rio y en el puerto de Sevilla.

**LEY XXXVIII.**

Allí.

*Que el riesgo para Nueva España se entienda hasta estar lo asegurado en la Veracruz en salvamento.*

Donde dice la póliza general de ida á Indias, hasta ser descargados en tierra en buen salvamento, se ponga esta declaracion: *Y hasta entonces corre el riesgo sobre el asegurador.* Y siendo el riesgo para Nueva España, se entienda que han de correr el riesgo los aseguradores, hasta que las mercaderías sean descargadas en San Juan de Ulua en barcos, y las lleven á la Veracruz, y allí sean descargadas en buen salvamento.

**LEY XXXIX.**

Allí.

*Que las naos puedan, en cuanto á los seguros, hacer escalas en los puertos que se declara, y con las calidades de esta ley.*

En cuanto al seguro y no mas, se entienda que las naos que fueren á la Isla de San Juan, puedan hacer escalas en cualesquier partes ó puertos de las Islas de Canaria y otras, como no muden viaje; y la nao que fuere á cualquier puerto de la Isla Española, se entienda que pueda hacer escala, y dar y recibir carga en cualquier puerto ó puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto-Rico, San German y otros de la Española; y la nao que fuere á Portobelo, pueda hacer escala en los dichos puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto-Rico y San German, y en cualesquier de la Isla Española, Cabo de la Vela, Jamaica, Santa Marta y Cartagena, guardando el ordenado por las leyes de este libro, sobre el comercio de las Islas de Barlovento

TOMO IV.

y puertos de Tierra-Firme, y los demas de nuevas Indias y arribadas, y sus prohibiciones; y asimismo y con las dichas calidades, la nao que fuere á Cuba, pueda hacer escala en las dichas Islas de Canaria y San Juan, Isla Española; y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hacer escala en las Canarias, San Juan, Isla Española, Jamaica, Cuba y la Habana; y la nao que fuere á la Nueva España, pueda hacer escala en las Canarias, San Juan y San German, y Isla Española y Cuba; y si alguna nao fuere á otros puertos de las Indias, pueda hacer escalas, conforme á las susodichas que fueren en el camino y viaje del puerto adonde fuere á descargar, y todas las dichas escalas han de ser con licencia expresa nuestra y no de otra forma.

**LEY XL.**

Los mismos allí.

*Que la nao que yendo á Indias fuere por las Islas de Cabo Verde, no sea á cargo del asegurador.*

La nao que por su voluntad fuere por Cabo Verde, y en las pólizas de seguro que se hicieren no se pusiere y declarare, que lo tal es mudanza de viaje, si se perdiere se entienda que el asegurador no ha de pagar cosa ninguna, ahora se pierda ó robe la nao antes de llegar á las Islas de Cabo Verde ó despues.

**LEY XLI.**

Allí.

*Que el costo y valor de lo asegurado, se esté al juramento del cargador.*

Cuanto al costo y valor de la mercadería se ha de creer por solo el juramento del cargador sin mas diligencia.

**LEY XLII.**

Allí.

*Que el riesgo se entienda de mar, viento, fuego, enemigos y amigos, y otro cualquier caso, excepto baratería de patron y mancamiento de mercadería.*

El seguro que se hiciere se entienda del mar, viento y fuego, y de enemigos y amigos, y de otro cualquier caso que suceda ó pueda suceder, excepto de baratería de patron ó mancamiento de la mercadería.

**LEY XLIII.**

Allí.

*Que las costas de cargar y descargar las mercaderías en casos de necesidad, sean por el seguro.*

Si necesario fuere traspasar la mercadería de un navío en otro, ó de otro en otro, así en mar como un puerto, y descargarla en tierra, y tornarla á cargar en el navío ó navios donde fuere, ó en otros cualesquier casco ó cascos, se entienda que lo puedan hacer sin parar perjuicio al que se hace asegurar, y todas las costas que se hicieren pagarán los aseguradores, quier vayan en salvo las mercaderías ó no; y si algun caso aconteciere, se dará licencia en la póliza al cargador ó á la persona que de la mercadería llevare cargo, para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla ni mas ni menos que si no estuviere asegurada, y con estas declaraciones y limitaciones se haga la póliza general.